Esquel, 27 de noviembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación intentado por la Sra. E. E. G. por derecho propio y en representación de sus padres Sr. E. G. y Sra. E. P. contra el decreto judicial del 28/10/2020, concedido el 09/11/2020; y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La jueza de grado no hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora. Dijo que la Sra. E. P. fue la que inició el trámite para transferir los derechos y acciones sobre el inmueble a las demandadas, por ello puede desarrollar una conducta que se contradiga con otra conducta anterior jurídicamente relevante. No está acreditada la verosimilitud del derecho.----------

-----2.- Contra ese decisorio se agravió la recurrente y expresó agravios. Dijo que el hecho que la Sra. E. P. prometiera en su momento la venta del bien, venta que jamás se concreto y hoy se pretende nulificar la escritura, no implica una conducta que se contradiga a una conducta anterior jurídicamente relevante. Pidió se haga lugar a la medida cautelar.----------

---3. Al abordar la cuestión corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada y lo resuelto por la jueza apelada.-------- ----------

------Lo primero a analizar es si se cumplen los presupuestos básicos de: "*verosimilitud del derecho*" *–fumus bonis iuris –* y "*peligro de un daño inminente*" *–periculum in mora-* e irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, por lo que faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

---La Jueza "*a-quo*" rechazó en concreto la medida cautelar de no innovar consistente en que las demandadas G. C. A. y L. G. S. se abstengan de realizar actos de administración o disposición sobre el inmueble individualizado como Parcela 29 (antes fracción 23) del Ejido de Trevelin, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, de una superficie de 26 ha. 72 a 03ca.------

------No estaba acreditado en autos la verosimilitud del derecho. Si bien no se explayó en ese momento en qué consistía tal ausencia lo hizo al tratar la revocatoria.----------

-----Ahí sí argumento en detalle porque no había dado la medida cautelar (art. 3 CCyCN), y en esa inteligencia aparece correcto el rechazo, dado que

por un lado no se promovió la nulidad de la escritura pública de compraventa y ella goza de una presunción de legalidad (doctina arts.296 y ccdtes del CCy C.----------

----Dicho temperamento se ve robustecido por la naturaleza propia de la vía procesal en que se ventilarán las posturas eventualmente antagónicas que puedan presentarse.---------- ------

-----Dicho esto, es necesario la presunción grave de amenaza de un derecho, como la posible existencia del temor razonable de un daño jurídico posible e inminente consecuencia de un hecho concreto, que pueda tornar ilusoria la ejecución del fallo que resuelva el fondo de la controversia, a los fines de obtener la cautela solicitada.----------

----En virtud de ello, teniendo a la vista los elementos del juicio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, corresponde confirmar el decreto judicial del 28/10/2020.----------

----Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito del memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

---**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 28/10/2020 en cuanto fue objeto de apelación por los argumentos expuestos.----------

----**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

---**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.---------- ---

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 170 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA RODRÍGUEZ SAÁ SECRETARIA